



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
IAN CURTIS LUNA

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.3442/2016

En México, Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3442/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ian Curtis Luna, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0113000314216, el particular requirió **en medio electrónico**:

“En base a la respuesta de la solicitud con folio 0113000269716; Indicar ¿Cual es el motivo o la razón por la que en esta ocasión cero niños ingresaron por primera vez al ciclo 2016-2017?” (sic)

II. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto notificó el oficio DGPEC/OIP/8370/16-11 del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual adjuntó el diverso 702/300/2640/2016 del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual informó lo siguiente:

“ ...

*En atención a la solicitud, comunico que el fin que persigue la Ley de Transparencia, es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el **derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.***



*Lo anterior, significa que el Derecho a la Información Pública se garantiza proporcionando a cualquier persona que lo desee la información que **POSEE UN ENTE**, sin que esto obligue a generar un archivo, documento u opinión **NUEVO** para dar cumplimiento a una solicitud de Información pública, por lo tanto, **no es posible proporcionar la información requerida**, toda vez que esta Dirección se percató que la respuesta a la solicitud implica emitir una opinión sobre circunstancias ajenas a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y dicha normatividad **no obliga al Ente a emitir opiniones deliberadas, respecto de la situaciones ajenas a la Ley de Transparencia ya citada.***

...” (sic)

III. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

“Me niegan la respuesta a una solicitud de información la cual dice ¿Cuál es el motivo o la razón por la que esta ocasión cero niños ingresaron por primera vez al ciclo 2016-2017? esto en base a la respuesta de la solicitud 0113000269716.

La ley de transparencia indica en su Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Lo cual es el caso, en tanto que Las reglas de operación del Centro Pedagógico de Desarrollo Infantil se Publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre 1989 y el cual en su art. 1 indica que las disposiciones del CEPDI son de interés general y de observancia obligatoria, y en su art. 2 expone como objetivo el de proporcionar a las madres trabajadoras y demás servidores públicos de la Institución que acrediten ejercer la patria potestad y custodia de sus hijos cuyas edades fluctúen entre los cuarenta y cinco días de nacidos y seis años de edad; servicios de guardería, educación preescolar y asistencia médica-social y a su vez, las funciones del Centro Pedagógico de desarrollo Infantil se encuentran consideradas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en su reglamento.

Mientras que el Documento Procedimiento Inscripción e Ingreso de Menores al Centro Pedagógico de Desarrollo Infantil (CEPDI) publicado en la pestaña de transparencia del portal la PGJDF contempla los periodos de inscripción a nuevos ingresos y reinscripciones, por lo tanto dicho procedimiento se tiene contemplado y la razón de ser del CEPDI se interrumpe al no realizar ingresos o inscripciones.

Me niegan mi derecho a la información y violentan mis derechos humanos.” (sic)

IV. El dos de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante el oficio 702/300/00022/2017 del cuatro de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

“ ...

AGRAVIOS RECURRIDOS

ÚNICO.- La recurrente en su único agravio señala como inconformidad que **es negada la información que solicito**, lo cual es incorrecto, toda vez que de la lectura que realice esa juzgadora al contenido de la solicitud de información número **0113000314216**, podrá constar que el particular en ningún momento solicitó información pública, sino que requiere se proporcione **UN MOTIVO O UNA RAZÓN**, los cuales no se pueden definir



dentro del concepto de información pública, sino claramente está solicitando sea generada una opinión, respecto de una situación, lo cual no es regulado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En efecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México define como información pública la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a continuación se describe:

"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

*Por tanto, si el fin que persigue la Ley de Transparencia es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD**, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en la Ciudad de México, estableciéndolo en su artículo 1° de la siguiente forma:*

*"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México."



Evidentemente, lo que solicita el requirente no se encuentra dentro del fin que persigue el derecho a la información pública, porque una opinión, es un punto de vista de un funcionario público independientemente de lo que pudiera ser o no, sirve también recalcar que la Ley de Transparencia señala claramente los objetivos que persigue, enmarcados en su artículo 5°, de la siguiente forma:

"Artículo 5. Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer las bases que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública;

II. Establecer mecanismos y condiciones homogéneas en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

III. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

IV. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;

V. Promover la eficiencia en la organización, clasificación, manejo y Transparencia de la Información Pública;

VI. Mejorar la organización, clasificación y manejo de documentos en posesión de los sujetos obligados;

VII. Coadyuvar para la gestión, administración, conservación y preservación de los archivos administrativos y la documentación en poder de los sujetos obligados para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública;

VIII. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad por parte del Instituto;

IX. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Local, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes y su relación con otro u otros Sistemas o instancias encargadas de la Rendición de Cuentas;

X. Promover, fomentar y difundir la cultura de la Transparencia en el ejercicio de la función pública, el Acceso a la Información, la Participación Ciudadana, el Gobierno Abierto así como la Rendición de Cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada, accesible y completa, que se difunda en los formatos más



adecuados y accesibles para todo el público, atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de la Ciudad de México;

XI. Optimizar el nivel de participación ciudadana, social y/o comunitaria en la toma pública de decisiones, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en los diferentes órdenes de gobierno a fin de consolidar la democracia en la Ciudad de México;

XII. Contribuir a la Transparencia y la Rendición de Cuentas de los sujetos obligados a través de la generación, publicación y seguimiento a la información sobre los indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, accesible, oportuna y comprensible; y

XIII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

Aunado a lo anterior, debemos observar que las Instituciones dependientes del Gobierno de la Ciudad de México albergan información relevante para la vida de las personas y su relación con la administración pública como, por ejemplo, la salud, la educación, el ambiente, las inversiones públicas, la seguridad ciudadana, la justicia, entre otras, ahora bien, solicitar información pública es un derecho que cualquier persona puede realizar para recibir información que los Entes poseen, con las excepciones previstas en la ley de la materia cuando por sus características ésta se clasifique como información de acceso restringido, con dos modalidades: reservada (cuando pueda comprometer la seguridad nacional o de cualquier persona) y de acceso confidencial (relativa a las personas y protegida por el derecho fundamental a la privacidad). Tal y como lo describe en el Título Sexto, Capítulo I, artículos 169 al 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Por lo tanto, es pública toda información que los Entes Públicos posean, produzcan, generen o procesen, motivo por el cual el **ENTE PÚBLICO, NO ESTÁ OBLIGADO A CREAR O PRODUCIR INFORMACIÓN** con la que no cuenta o no tenga la obligación de contar, **NI TAMPOCO A REALIZAR EVALUACIONES O ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN QUE POSEE**. Motivo por el cual si en el presente caso el requirente solicita se emita una opinión que exprese un motivo o una razón por la acción de un acto, situación que la Ley de Transparencia no obliga realizar, es por lo que no se está negando información al particular, sino contrariamente, se le está comunicando que lo que solicita no es información pública, **PORQUE LA RESPUESTA NO PUEDE SER CONTESTADA DESARROLLANDO UNA OPINIÓN DEL ENTE TODA VEZ QUE IMPLICA UN ANALISIS Y OPINION DEL ENTE.***

*En ese sentido, si el ente no cuenta o no resguarda un documento, que contenga una opinión respecto de lo que solicita el requirente, no estamos en la posibilidad de responder al particular emitiendo una opinión del porqué de una situación, por lo tanto, **no fue posible proporcionar la información requerida**, toda vez que la respuesta a la*



*solicitud implica emitir una opinión sobre circunstancias ajenas a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y dicha normatividad **no obliga al Ente a emitir opiniones deliberadas, respecto de la situaciones ajenas a la Ley de Transparencia multicitada.***

...” (sic)

VI. El trece de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, y con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto no se concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

VII. El treinta de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,



de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“En base a la respuesta de la solicitud con folio 0113000269716; Indicar ¿Cual es el motivo o la razón por la que en esta ocasión cero niños ingresaron por primera vez al ciclo 2016-2017?.” (sic)</i></p>	<p><i>“... En atención a la solicitud, comunico que el fin que persigue la Ley de Transparencia, es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.</i></p> <p><i>Lo anterior, significa que el Derecho a la Información Pública se garantiza proporcionando a cualquier persona que lo desee la información que POSEE UN ENTE, sin que esto obligue a generar un archivo, documento u opinión NUEVO</i></p>	<p><i>“Me niegan la respuesta a una solicitud de información la cual dice ¿Cuál es el motivo o la razón por la que esta ocasión cero niños ingresaron por primera vez al ciclo 2016-2017? esto en base a la respuesta de la solicitud 0113000269716.</i></p> <p><i>La ley de transparencia indica en su Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.</i></p> <p><i>Lo cual es el caso, en tanto que Las reglas de operación del Centro Pedagógico de Desarrollo Infantil se Publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 27</i></p>

	<p>para dar cumplimiento a una solicitud de Información pública, por lo tanto, no es posible proporcionar la información requerida, toda vez que esta Dirección se percató que la respuesta a la solicitud implica emitir una opinión sobre circunstancias ajenas a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y dicha normatividad no obliga al Ente a emitir opiniones deliberadas, respecto de la situaciones ajenas a la Ley de Transparencia ya citada. ...” (sic)</p>	<p>de septiembre 1989 y el cual en su art. 1 indica que las disposiciones del CEPDI son de interés general y de observancia obligatoria, y en su art. 2 expone como objetivo el de proporcionar a las madres trabajadoras y demás servidores públicos de la Institución que acrediten ejercer la patria potestad y custodia de sus hijos cuyas edades fluctúen entre los cuarenta y cinco días de nacidos y seis años de edad; servicios de guardería, educación preescolar y asistencia médica-social y a su vez, las funciones del Centro Pedagógico de desarrollo Infantil se encuentran consideradas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en su reglamento.</p> <p>Mientras que el Documento Procedimiento Inscripción e Ingreso de Menores al Centro Pedagógico de Desarrollo Infantil (CEPDI) publicado en la pestaña de transparencia del portal la PGJDF contempla los periodos de inscripción a nuevos ingresos y reinscripciones, por lo tanto dicho procedimiento se tiene contemplado y la razón de ser del CEPDI se interrumpe al no realizar ingresos o</p>
--	--	---



		<p><i>inscripciones.</i></p> <p><i>Me niegan mi derecho a la información y violentan mis derechos humanos.” (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, y de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente***



que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, reiteró la respuesta impugnada, señalando que se le dio debida respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

- El recurrente, en su agravio, señaló como inconformidad que era negada la información que solicitó, lo cual era incorrecto, toda vez que de la lectura a la solicitud de información, se pudo constar que el particular en ningún momento requirió información pública, sino que se proporcionara un motivo o una razón, los cuales no se podían definir dentro del concepto de información pública, y que fuera generada una opinión respecto de una situación, lo cual no era regulado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- El fin que perseguía la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México era establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier Autoridad, Entidad, Órgano y Organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física, moral o Sindicato que recibiera y ejerciera recursos públicos o realizara actos de autoridad en la Ciudad de México, estableciéndolo en el artículo 1.
- Lo que solicitó el particular no se encontraba dentro del fin que perseguía el derecho de acceso a la información pública, porque una opinión era un punto de vista de un funcionario público, independientemente de lo que pudiera ser o no, por lo que era evidente que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México refería que era pública toda información que los sujetos poseyeran, produjeran, generaran o procesaran, motivo por el cual no estaba obligado a crear o producir información con la que no contaba o no tuviera la obligación de contar, ni tampoco a realizar evaluaciones o análisis de la información que poseía, motivo por el cual, si en el presente caso se



requirió que se emitiera una opinión que expresara un motivo o una razón por la acción de un acto, situación que la ley de la materia no obligaba realizar, era por lo que no se estaba negando información, sino contrariamente, se le estaba comunicando que lo que se requirió no era información pública, porque la respuesta no podía ser contestada desarrollando una opinión.

- Si no contaba o no resguardaba un documento que contuviera una opinión respecto de lo que solicitó el particular, no se estaba en la posibilidad de responder emitiendo una opinión del por qué de una situación, por lo tanto, no fue posible proporcionar la información requerida, toda vez que la respuesta a la solicitud de información implica emitir una opinión sobre circunstancias ajenas a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y dicha normatividad no lo obligaba a emitir opiniones deliberadas respecto de la situaciones ajenas a la ley de la materia.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, y a efecto de determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es necesario entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o sí, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona



física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*



...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.



De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los mismos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.

- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Ahora bien, este Instituto advierte que la inconformidad del recurrente está encaminada a impugnar la respuesta **ya que a su consideración se le negó su derecho de acceso a la información de su interés.**

Precisado lo anterior, es importante recordar que el particular, mediante la solicitud de información, requirió lo siguiente:

- En base a la respuesta de la solicitud de información con folio 0113000269716, indicar cuál fue el motivo o la razón por la que cero niños ingresaron por primera vez al ciclo 2016-2017.



Al respecto, el Sujeto Obligado, mediante su respuesta, le indicó al particular que el fin que perseguía la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México era establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad, Entidad, Órgano y Organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que recibiera y ejerciera recursos públicos o realizara actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios.

En ese sentido, el Sujeto le indicó al particular que lo anterior significaba que el derecho de acceso a la información pública se garantizaba proporcionando a cualquier persona que lo deseara la información que poseía un Sujeto, sin que eso obligara a generar un archivo, documento u opinión nuevo para dar cumplimiento a una solicitud de información, por lo tanto, no era posible proporcionar lo requerida, toda vez que la respuesta a la solicitud implicaba emitir una opinión sobre circunstancias ajenas a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y dicha normatividad no lo obligaba a emitir opiniones deliberadas respecto de la situaciones ajenas a la ley de la materia.

Ahora bien, éste Órgano Colegiado advierte que el particular citó un número de folio de una solicitud de información diversa a la que motivó el presente recurso de revisión, y es a partir de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a ésta, que el ahora recurrente planteó su requerimiento.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



En tal virtud, es necesario traer a colación el contenido de la solicitud de información con folio 0113000269716, a la cual hizo referencia el particular en su requerimiento, donde se solicitó que se informara cuál fue el número de niños inscritos en el Centro de Desarrollo Infantil (CEPDI) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal durante los ciclos 2014-2015, 2015-2016 y 2016-2017, y cuántos niños ingresaron por primera vez en el ciclo 2016-2017.

Ahora bien, el Sujeto Obligado, en la respuesta emitida a la solicitud de información con folio 0113000269716 citada por el particular, le contestó lo siguiente:

"Solicito se me informe ¿Cuál fue el número de niños inscritos en el Centro de Desarrollo Infantil (CEPDI) de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, durante los ciclos 2014-2015, 2015-2016 y 2016-2017? ¿Cuántos niños ingresaron por primera vez en este ciclo 2016-2017? cabe destacar que no estoy solicitando datos personales, solo el número de niños." (sic)

En atención a la solicitud, informo lo siguiente:

1. ¿Cuál fue el número de niños inscritos en el Centro de Desarrollo Infantil (CEPDI) de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, durante los ciclos 2014-2015, 2015-2016 y 2016-2017?

CICLO ESCOLAR	TOTAL DE NIÑOS
2014-2015	62
2015-2016	60
2016-2017	46

2. ¿Cuántos niños ingresaron por primera vez en este ciclo 2016-2017?.

Ingresaron en este ciclo 2016-2017 un total de 46 niños.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

Lic. José Ángel Alvarado Aceves
Director

C O P I A - LIC. JOSÉ ÁNGEL ALVARADO ACEVES - Director General de Justicia del Distrito Federal



De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado le informó al particular que los niños que ingresaron por primera vez en el ciclo 2016-2017 al Centro de Desarrollo Infantil eran cuarenta y seis.

Por lo expuesto, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado en su respuesta, la solicitud de información del particular sí podía ser atendida a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Esto es así, ya que existe concordancia entre lo requerido en la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión y lo respondido en la diversa con folio 0113000**2697**16, ya que se preguntaron las razones por las cuales se inscribieron cero niños en el periodo 2016-2017 cuando anteriormente se había informado que fueron cuarenta y seis niños los que ingresaron en el Centro de Desarrollo Infantil (*CEPDI*) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En tal virtud, el Sujeto Obligado, en lugar de indicarle al particular que su requerimiento no era susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debió de aclararle por qué se inscribieron cero niños, cuando en una diversa solicitud de información había indicado que ingresaron cuarenta y seis niños en el Centro de Desarrollo Infantil (*CEPDI*) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En consecuencia, es posible determinar que a través de la respuesta, el Sujeto Obligado lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:



Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

De igual forma, la respuesta transgredió los principios de legalidad, certeza y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por lo anterior, el agravio del recurrente, mediante el cual se inconformó porque a su consideración se le negó su derecho de acceso a la información de su interés, resulta **fundado**, por lo que es procedente ordenarle al Sujeto Obligado que atienda la solicitud de información haciendo las aclaraciones que considere convenientes.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:



- Atienda la solicitud de información presentada por el particular, haciendo las aclaraciones que considere convenientes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Se sometieron a votación dos propuestas, la propuesta de que el sentido de la resolución fuera confirmar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado obtuvo dos votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, y la propuesta de que el sentido fuera revocar la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal obtuvo tres votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio.

Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil diecisiete. Los Comisionados Ciudadanos firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.

info df

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE



**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

info df

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**